

PRESIDENTA DE LA J.R.E.A.

Dª. Mª Josefa Aguado Orta

VOCAL

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

Dª Mª José Ponce Martínez

En Zaragoza, a 29 de noviembre de 2021, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada en este órgano como **JREA/REA. 2021/049**, interpuesta el 22 de marzo de 2021, por Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (DNI XXXXXXXXX), en nombre y representación de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (NIF XXXXXXXXX), contra la resolución de 25 de febrero de 2021, de la Directora del Instituto Aragonés del Agua por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por resolución de 17 de octubre de 2003, de la Dirección del Instituto Aragonés del Agua (en adelante IAA), se fijó la base imponible y la tarifa aplicable del impuesto sobre Contaminación de las aguas (en adelante ICA) a XXXXXXXXXXXXXXXX, por el uso del agua en la instalación, destinada a la prestación de servicios a la juventud, ubicada en Griegal – Ainsa – Sobrarbe (Huesca), carretera Ainsa – Campo, km. 429, N260. Se aplicó la estimación indirecta como sistema de determinación de los consumos de agua en la instalación, fijando un volumen de consumo de 7.804 m³/año, 1.951 m³/trimestre. Se aplicó el componente fijo de los usos industriales y el tipo aplicable a los domésticos con carácter provisional, a la espera de que la interesada aportara los valores de concentración de contaminación derivados del uso del agua en la instalación, actuación que no llegó a realizar.

Con fecha 21 de noviembre de 2008 se notificó a la fundación sobre el contenido de la Disposición Transitoria 1ª, apartado 2, del Decreto 206/2008, por el que se modificó el Reglamento del impuesto (RICA) y que permite optar a los usos industriales del agua que no hubieran analizado sus aguas residuales entre la declaración de volumen de contaminación y la estimación por cálculo global de la contaminación. Transcurrido el plazo indicado en la notificación y no habiendo efectuado la interesada la opción, se aplica desde entonces la



estimación por cálculo global de la contaminación, conforme a lo establecido en el art. 38.1 del RICA.

Por resolución de la Dirección del IAA, de fecha 21 de mayo de 2012, se revisó, a instancia de la interesada, el sistema de determinación de los consumos de agua realizados en la instalación, sustituyendo la estimación indirecta por la medición directa basada en la instalación de aparato contador con num. Q12BE000019. Se indicó la obligación de la interesada de formular con periodicidad trimestral la Declaración Trimestral de Volumen de Agua (Modelo 882) y el mantenimiento de 7.804 m³/año como volumen fijo de agua a efectos del ICA para el supuesto de ulteriores omisiones en la presentación de la citada declaración.

Por resolución de la Dirección del Instituto Aragonés del Agua, de fechas 11 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020, respetivamente, se aprueban las remesas 2019PROR04 y 2020PROR01, comprensivas de las liquidaciones provisionales del ICA correspondientes a usuarios de agua de aprovechamientos propios para el segundo y tercer trimestre de 2019, entre las que se incluyen las relativas a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por importe de 1.231,20 € cada una. Dichas liquidaciones se notifican mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Aragón de fechas 20 de noviembre de 2019 y 26 de febrero de 2020, respectivamente, remitiéndose los correspondientes avisos de pago referidos al punto de suministro en ctra. Ainsa –Campo, km. 429, N260 (Ainsa-Sobrarbe).

2º. – Con fecha 19 de junio de 2020, la interesada solicitó la corrección de las anteriores liquidaciones y la devolución de los ingresos indebidos (calificado como recurso de reposición por el IAA), y con fecha 11 de enero de 2021 interpone recurso de reposición contra las mencionadas liquidaciones (segundo y tercer trimestre de 2019), que se resuelve por resolución de la Directora del IAA de fecha 25 de febrero de 2021, inadmitiéndose respecto a la liquidación del segundo trimestre de 2019 y desestimándose respecto a la liquidación del tercer trimestre de 2019.

3º.- Con fecha 22 de marzo de 2021, D^a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (DNI XXXXXXXXX), en nombre y representación de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (NIF XXXXXXXXX), interpone reclamación económico-administrativa que se dirige a esta Junta de



Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón con las siguientes alegaciones:

- Que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó una regularización de los importes abonados y por tanto no puede alegarse extemporaneidad.
- Que en el período en el que se practican las liquidaciones, el poblado de Griebal tenía contador de consumo de agua por lo que se solicita que se liquide en base al consumo real y no en base a históricos de consumo o estimación indirecta.
- Que es excesivo el consumo y es importe de las liquidaciones entre los dos trimestres sobre los que se interpone la presente reclamación económico-administrativa y los consumos e importes liquidados con posterioridad en los que ya existe aparato de medición de caudales.
- Que la infracción prevista en el art. 90.c) de la Ley 10/2014, Aguas y Ríos de Aragón, se califica como leve el incumplimiento de la obligación de presentar en plazo la declaración periódica del volumen de agua.
- Que las sanciones previstas por la LGT están lejos del cargo aplicado por el IAA y no tiene en consideración la resolución de actualización de la cesión de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 12 de diciembre de 2016.
- Que el IAA aplica una resolución de 17 de octubre de 2003 cuando no existían datos objetivos de consumo.

4º.- Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el análisis jurídico del presente supuesto se han tenido en cuenta la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión Administrativa en Materia de Tributos Propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa; el Real Decreto 939/2005, de 29



de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; la Ley 39/2015; la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón; el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Canon de Saneamiento, la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

Segundo. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

Tercero. - Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, que establece el plazo de un mes.

Cuarto. – Respecto a la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto en relación a la liquidación del segundo trimestre de 2019, hay que decir que el escrito por el que solicitaba la regularización de los importes abonados, efectivamente fue calificado por el IAA como recurso de reposición, pese a que la interesada no lo hizo como tal y afirma que tenía únicamente la naturaleza de un escrito de petición.

La calificación de dicho escrito como recurso de reposición por el IAA es correcta de acuerdo con lo establecido en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, según el cual el error en la calificación del recurso, por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. En base a ello el IAA lo califica como recurso de reposición y lo tramita como tal.

Con independencia de cual fuera su naturaleza jurídica, lo que resulta incuestionable es que el plazo de pago en voluntaria, para la liquidación correspondiente al segundo trimestre de 2019, finalizaba el 31 de enero y por tanto el plazo para interponer el recurso de repo-



sición finalizaba el 29 de febrero de 2020. Sea cual fuere la naturaleza que el recurrente pretendió dar a dicho escrito, éste fue interpuesto fuera del plazo para recurrir en reposición, y por tanto lo fue también el que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso con fecha 11 de enero de 2021, calificándolo, esta vez sí, como recurso de reposición.

Sin embargo, para la liquidación del tercer trimestre de 2019, el plazo de ingreso en voluntaria terminaba el 4 de mayo de 2020, aunque como consecuencia de las medidas de contención y limitación de la libertad de circulación derivadas de la declaración del estado de alarma por la pandemia Covid-19, se fijó finalmente el 5 de agosto. Consecuentemente el plazo de interposición del recurso de reposición concluye el 7 de septiembre de 2020. De no haber sido calificado como tal por el IAA y considerar solo como recurso de reposición el interpuesto el 25 de febrero de 2021, habría que haberlo inadmitido por extemporáneo.

Quinto. – El resto de alegaciones hacen referencia todas ellas a la misma cuestión. Los criterios que ha seguido el IAA para practicar las dos liquidaciones objeto de reclamación.

En ella se da la circunstancia de que la reclamante omitió su obligación de presentar la Declaración Trimestral de Volumen de Agua (Modelo 882). La Fundación utiliza agua de aprovechamientos propios, aprovechamiento superficial del Río de la Nata y aprovechamiento de aguas pluviales. Inicialmente no existía aparato de medición de caudales ni autorización de los citados aprovechamientos, por lo que, en aplicación de lo establecido en el art. 15 del RICA, se utilizó la estimación indirecta como sistema de determinación de la base imponible, atendiendo a datos facilitados por la propia Fundación en relación con la ocupación del establecimiento y períodos de actividad en el mismo, concluyendo que el volumen fijo de agua del impuesto debía establecerse en 7.804 m³/año, 1.951 m³/trimestre. Hay que señalar que dicha estimación no fue cuestionada en ningún momento y el IAA no pudo tomar en consideración la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 11 de septiembre de 2008, ya que ésta no fue comunicada al IAA en ningún momento.

En el año 2012 la reclamante instala aparato de medición de caudales y se revisa el sistema de determinación de consumos. En resolución de 21 de mayo de 2012 se autoriza el contador Q12BE000019 y se indica la obligación del sujeto pasivo de formular con perio-



dicidad trimestral la Declaración Trimestral de Volumen de Agua (Modelo 882) y se establece para el supuesto de ulteriores omisiones en la prestación de las declaraciones trimestrales de consumo la magnitud de 7.804 m³/año, como volumen fijo de agua a efectos del impuesto, que es la que tenía establecida inicialmente como estimación indirecta. El sujeto pasivo comunicó diligentemente las citadas declaraciones trimestrales hasta el 31 de marzo de 2019. Sin embargo, las declaraciones de consumo correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2019 no fueron presentadas.

En definitiva, la reclamante no presentó las declaraciones trimestrales de consumos de los períodos liquidados sobre los que interpone la presente reclamación económico-administrativa, por lo que, en aplicación del art. 30.2 del RICA y de lo establecido en la resolución de revisión del sistema de determinación de la base imponible del ICA, de 21 de mayo de 2012, se aplicó la estimación de consumos establecida en aquella precisamente para la no presentación de la declaración de consumos. Es decir, el IAA ha actuado en todo momento de manera ajustada a derecho.

Sexto. – En relación a las alegaciones sobre comparativa respecto a las posibles sanciones con motivo de la omisión de la presentación de las declaraciones trimestrales de consumos, no procede argumentar nada al respecto, ya que el IAA en ningún momento ha sancionado la mencionada omisión.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

RESUELVE

PRIMERO. - DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por D^a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (DNI XXXXXXXX), en nombre y representación de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (NIF XXXXXXXX), contra la resolución de 25 de febrero de 2021, de la Directora del Instituto Aragonés del Agua por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.



SEGUNDO. - NOTIFICAR esta Resolución de la reclamación económico-administrativas a D^a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Firmado electrónicamente
M^a JOSEFA AGUADO ORTA
La Presidenta de la Junta de Reclamaciones
Económico-Administrativas